



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 0217 -2017-GRA/GR

Ayacucho,

VISTO: 06 ABR. 2017

El Informe de Precalificación N° 047-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 066-2016-GRA/ST en cuatrocientos cuarenta y siete (447) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, con fecha **28 de marzo de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 047-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 066-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de la descripción de la falta disciplinaria y los hechos imputados se tiene que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha 13 de abril de 2016; se **DECLARO DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Luis Enrique MORALES SILVA, Claudia CUADROS CCORAHUA y Zósimo BERROCAL MENDOZA, asimismo; se **DISPUSO** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de los antecedentes y análisis de los medios probatorios que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se tiene lo siguiente:

- De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 19-2014-GRA/ST (Resolución Gerencial General N° 057-2016-GRA/GR-GG), y conforme al detalle que se precisa en el Informe N° 06-2014-GRA/PRES-CPPAD, Carta N°01-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-LEMS, Oficio N°478-2012-GRA-GRI/CA e Informe N° 7-2012-GRA/CA-CCC, se imputa presunta falta administrativa disciplinaria contra los servidores:

LUIS MORALES SILVA:

Con Oficio N°478-2012-GRA-GRI/CA de fs. 360 el Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN de la Gerencia Regional de Infraestructura, remite el Informe N°7-2012-GRA/CA-CCC suscrito por Claudia Cuadros Ccorahua, Secretaria de dicha oficina, quien denuncia que el 30 de octubre de 2012 habría sido agredida verbal y físicamente por su compañero de trabajo Luis Enrique Morales Silva, en los ambientes de la Oficina de Coordinación de Actividades ubicada en Av. Mariscal Cáceres N°387; presentando su Certificado Médico Legal N°009725-PF-AR de fojas 596 que prescribe 4 días de atención facultativa por 14 días de incapacidad médico legal.

CLAUDIA CUADROS CCORAHUA Y ZOSIMO BERROCAL ESQUIVEL

Con Informe N°030-2012-GRA-GRI/CA-LEMS de fecha 31 de octubre de 2012, el servidor Luis Morales Silva comunica que el día 30 de octubre de 2014, en la Oficina de Coordinación de Actividades, en circunstancias que se disponía a ingresar a su centro de trabajo habría sido objeto de agresión física de parte del Ing. Zósimo Berrocal Esquivel y Claudia Cuadros Ccorahua, siendo evaluado por el Médico de Emergencia de ESSALUD otorgándole descanso médico por dos días (CITT N° A-102-00005816-2) q corre a fojas 600 y Certificado Médico Legal N°009557-L que prescribe un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal, el cual corre a fojas 597.

- Con fecha 05 de noviembre de 2012, el Gerente Regional de Infraestructura remite el Memorando N° 278-2012-GRA/GG-GRI de fojas 328 a la Dirección de Recursos



Humanos, sobre agresión física al servidor Luis Enrique Morales Silva, hecho ocurrido el 30 de octubre de 2012. Asimismo, con Oficio N° 478-2012-GRA-GRI/CA de fojas 337 el Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades pone en conocimiento actos de indisciplina incurrido por el Ing. Luis Enrique Morales Silva que habría agredido verbal y físicamente a su compañera de trabajo Claudia Cuadros Ccorahua, hecho ocurrido en su centro de trabajo.

- Mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 5 de diciembre de 2012 que corre en fojas 329, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, remite los antecedentes documentarios relacionados a la denuncia por agresión física, **siendo recibido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el 5 de diciembre de 2012** y entregado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 13 de marzo de 2015, según acta de entrega a este órgano.
 - A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.
 - El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.
 - En la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en los numerales 6 y 7 precisa las normas sobre vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria.
 - De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 066-2016-GRA/ST, se imputa a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, el no haberse pronunciado en su debida oportunidad, puesto que ellos tuvieron conocimiento de los hechos el **05 de diciembre de 2012, suspendiendo con posterioridad el proceso mediante Informe N° 006-2014-GRA/PRES-CPPAD de julio 2014**; por llevarse a cabo éste también en la vía judicial.
- Se debe manifestar que la vía administrativa es totalmente autónoma a la vía judicial; puesto que, en la vía administrativa se calificarán las faltas administrativas previstas en la norma especial respecto a una irregularidad administrativa cometida; y, en cuanto a la vía judicial serán los tipos penales a calificarse según la ilicitud cometida.
- Con Informe N° 006-2014-GRA/PRES-CPPAD de fecha julio de 2014 de fojas 611 al 613, el Presidente y Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, considerando las denuncias por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN, corroborados por los Certificados Médicos Legales y los actuados recaídos en el expediente N°423-2013-0-501-JR-PE-06 tramitado en el Sexto Juzgado Penal de Huamanga, contra Luis Enrique Morales Silva en agravio de Claudia Cuadros Ccorahua, por el delito de Lesiones Leves y encontrándose el estado de la causa, pendiente de dictar sentencia; estando a lo dispuesto en el artículo 4 – segundo considerando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acuerda suspender el proceso en la vía administrativa hasta que la vía judicial emita su pronunciamiento respectivo.
 - Mediante Informe de Precalificación N° 09-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 28 de octubre de 2015 que corre en fojas 336, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda al Gobernador Regional de Ayacucho, SE DECLARE DE OFICIO la prescripción de la acción administrativa opera iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Luis Enrique MORALES SILVA, Claudia CUADROS CCORAHUA y Zósimo BERROCAL MENDOZA, servidores de OPEMAN de la Gerencia Regional de



Infraestructura; asimismo, se recomienda se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha 13 de abril de 2016 que corre en fojas 2; se DECLARO DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Luis Enrique MORALES SILVA, Claudia CUADROS CCORAHUA y Zósimo BERROCAL MENDOZA, asimismo; se DISPUSO el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; poniendo en conocimiento de tal falta al Jefe de Recursos Humanos el **13 de abril de 2016**.
- Mediante Memorando N° 087-2016-GRA/GR-SG de fecha 10 de mayo de 2016; Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en calidad de préstamos para que realice el debido pronunciamiento.

Que, para la presente evaluación debemos tener en consideración la **Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016**; que mediante sus ítems 25 y 26 que disponen: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"; "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años". Por lo que, conforme a lo señalado, se cayó en la figura de PRESCRIPCIÓN el **05 de diciembre de 2013**; configurándose ello, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha **13 de abril de 2016**; y poniendo de conocimiento de tal hecho al Jefe de Recursos Humanos el **13 de abril de 2016** para el deslinde de responsabilidades de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho período diciembre 2013; por lo que a partir de esta fecha la Secretaría Técnica tiene un (1) año más para el debido pronunciamiento;

Que, los encausados habrían vulnerado el literal d) del **Art. 28° Faltas de carácter disciplinario**, de la Ley N° 276 - **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**; que dispone "d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

Art. 3°.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Art. 21°.- Son obligaciones de los servidores

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.



- Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: CONSTITUCIÓN CON MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE

Art. 165.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contar con (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.

COMISIÓN: POTESTAD PARA CALIFICAR Y PRONUNCIARSE

Art. 166°.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: DEBE SER DECLARADA

Art. 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

- **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007:

Art. 20°

Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados al personal de la Entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como Abogados, Ingenieros, Contadores u otras especialidades.

Art. 22°

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrado y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directiva hasta el Nivel Remunerativo de F-3.

Art. 36°

Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios pueden solicitar y contar con el asesoramiento de profesionales de la Entidad y/o a nivel de Gobierno Regional, siempre que se resulten necesarios para conocer y resolver asuntos técnicos específicos.

Art. 38°

Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas.



Art. 41° Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) *Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos.*

Art. 42° Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:

- b) *Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario.*

Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:

- h) *Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes.*

Art. 45° Corresponde al Asesor Legal de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:

- h) *Cuidar el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías el derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes, en todos los casos sometidos a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.*

Art. 52°

El Proceso Administrativo Disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta de carácter disciplinario y/o falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción administrativa, sin perjuicio del proceso civil y/o penal a que hubiere lugar.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

- a) El servidor **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing.



Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Presidente, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”*, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 05 de diciembre de 2013**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: *“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: *“b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, asimismo ha incumplido el literal a) del **Art. 41° Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que señala *“a) Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos”*; y el literal h) del **Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios**; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala *“h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”*.



Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

b) El servidor **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Secretario, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 05 de diciembre de 2013**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita**; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: "**d)**





Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**", asimismo ha incumplido el literal c) del **Art. 42° Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "c) *Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario*"; y el literal h) del **Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios**; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

c) El servidor **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Miembro –

Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 05 de diciembre de 2013**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

d) El servidor **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, en su condición de Representante del Titular de la Entidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, en su condición de Representante del Titular de la Entidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.





La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*, concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES **“PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante del Titular de la Entidad, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”*, concordante con el Art. 20° y 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES **“PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 05 de diciembre de 2013**; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: *“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: *“b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, que señala “h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”**.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que advierte: *“Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”*.

- e) El servidor **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades** de advertir y **emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)", concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 05 de diciembre de 2013**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación**



de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”.

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

f) La servidora **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, en su condición de Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; la encausada en su condición de Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento** conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20° y 22° de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; **hasta el 05 de diciembre de 2013**; y a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos



Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del **Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, que establece: "**d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "**b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**"; asimismo, ha incumplido el literal h) del **Art. 44°** **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que señala "**h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes**".

Es necesario mencionar para un mejor resolver el **Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**, que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

g) La servidora **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, en su condición de Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, en su condición de **Asesora Legal** de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013 conforme a lo estipulado en el **Art. 20° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señala: "Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados al personal de la Entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como Abogados, Ingenieros, Contadores u otras especialidades"; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por ser Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el **05 de diciembre de 2012** mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera





Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; la encausada en su condición de Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo señalado en el literal b) de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señala: "Apoyar en el registro y archivo de la documentación, la foliación y custodia de los expedientes, en la toma de notas y en la elaboración de las actas correspondientes, así como la preparación de la documentación a emitirse en cada caso"; tenía conocimiento en que residían los diversos expedientes que se encontraban bajo su custodia, por ende tenía conocimiento de los plazos de vencimiento de cada uno de estos; por lo que debió de tener cautela y responsabilidad para que estos no caigan en la figura de prescripción y acarrear responsabilidad administrativa; hecho que no se realizó de parte de la encausada; pues como anteriormente se plasma se tomó conocimiento de la falta administrativa el 05 de diciembre de 2012; por lo que se tenía hasta el 05 de diciembre de 2013 para realizar el debido pronunciamiento del caso en cuestión; y, a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte de la encausada hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar el literal f) y h) del Art. 45° sobre Funciones y Responsabilidades del Asesor Legal de la Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios – de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señalan: "f) Emitir Opinión Legal debidamente fundamentado en la deliberaciones y propuestas para los pronunciamientos sobre Procedencia o Improcedencia de Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como de sanción en los Procesos Administrativos Disciplinarios"; y, "h) Cuidar el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías el derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes, en todos los casos sometidos a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios".

Que, la sanción probable a imponer a los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; la **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, es **CESE TEMPORAL**; cabe resaltar que la sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil;

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del

Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: "Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el Gobernador Regional de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, por su actuación como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, por su actuación como Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, por su actuación como Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO CUARTO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, por su actuación como Representante del Titular de la Entidad – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO QUINTO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, por su actuación como Representante de la Oficina de Recursos Humanos – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEXTO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra la **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, por su actuación como Representante de los Trabajadores – Miembro



Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEPTIMO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, por su actuación como Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

ARTÍCULO NOVENO.- INFORMAR a los encausados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GOBERNACIÓN REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO DECIMO.- INFORMAR, a los encausados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 066-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Prof. JORGE JULIO SERRA LA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)